



BARANOÁ, 18 DE MAYO DE 2021

RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2017-00232

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA 'COOMSEASDCOL'

DEMANDADO: LUIS PANTOJA CERVANTES

ASUNTO: SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE PODER

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente asunto informándole que el día 22 de abril de 2021 se presentó desde el correo electrónico kssnyjose@gmail.com solicitud para sustitución de poder. Sírvese proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, BARANOÁ, 18 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente con radicado 232 de 2017, se observa que se presentó por parte de **WALBERTO CASSIANI GARCÍA** identificado con **Cedula de ciudadanía No. 7.434.038 y T.P No. 20.483 del C.S.J** quien funge en este proceso como apoderado de la parte demandada, solicitud de sustitución de poder para el cobro y retiro de títulos conferido a **EVARISTO RAFAEL NIEBLES QUERALES** identificado con **Cedula de ciudadanía No. 3.768.031**.

Atendiendo la presente solicitud este despacho observa que se está otorgando sustitución de poder a una persona que no ostenta el título de abogado, ya que una vez realizada la búsqueda en la base de datos del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) se encontró que el Sr. **EVARISTO RAFAEL NIEBLES QUERALES con C.C 3.768.031** no se encuentra registrado.

Frente a lo anterior, el artículo 73 del Código General del Proceso hace referencia al derecho de postulación mencionando que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”* Así las cosas, el derecho de postulación debe entenderse como aquella potestad que se le otorga única y exclusivamente aquellas personas que se encuentran registradas como abogados, esto para brindarle seguridad jurídica en cuanto al ejercicio de una defensa técnica a la parte procesal a la que se está representando.

De acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia T- 018 de 2017 el derecho de postulación es la facultad *“que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”*.

Así mismo, en sentencia T- 020 DE 2006 la Corte Constitucional hace alusión al tema mencionando lo siguiente:

A partir de la interpretación del artículo 229 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de este no es necesaria. Así se desprende de lo expresado por el texto constitucional conforme al cual: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

En estas condiciones, es claro que por fuera de las excepciones dispuestas por el propio texto constitucional –como son las acciones de tutela, populares y públicas de inconstitucionalidad– corresponde al legislador definir, dentro de la amplia potestad de configuración normativa con la que cuenta, en qué casos la intervención en un proceso



judicial puede hacerse sin la necesidad de un abogado^[12].

De las anteriores interpretaciones este despacho concluye que siendo la regla general que se deba acudir por intermedio de abogado inscrito en calidad de representante de una de las parte y estando claramente determinadas las excepciones a esta regla, no se puede entonces autorizar y otorgar sustitución de poder para que actúe dentro de un proceso o para realizar un trámite determinado a una persona que no ostenta la calidad de abogado y que por consiguiente no se encuentra inscrito dentro de las bases de datos del Registro Nacional de Abogados.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada desde el correo kssnyjose@gmail.com por los motivos anteriormente expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
BARANOA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ecbdada43d4e81319826cf25ad1cd4ec520b30b322b24f40ef897bdf9732601

Documento generado en 18/05/2021 03:58:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>